



ORDENANZA MUNICIPAL N° 011 -2024-MPT-CMPT- SO

Puerto Maldonado, 14 FEB. 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA.

POR CUANTO: El Concejo Municipal de Tambopata, en Sesión Ordinaria N° 01 -2024-CMPT-SO, Informe N°150-2023-MPT-GGA, Informe Técnico N° 023-2023-MPT-GGA-SGMAYT, Informe legal N° 411-2023-MPT-GAJ, Dictamen N° 003-2024-MPT-CORNMACTI y Acuerdo de Concejo N° 001-2024-CMPT-SO.

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. De igual modo, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades, la autonomía que la Corta Magna establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico:

Que, el artículo 2, numeral 22 de la Carta Magna, señala que es deber primordial del Estado garantizar el derecho de toda persona o gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

Que, de conformidad con la ley de Municipalidades, ley N°27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, en concordancia con el Art.195° de la Constitución Política del Perú, que a la letra dice: "Los gobiernos Locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: "(...). Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a Ley.

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, precisa que los gobiernos locales promueven el desarrollo integral, para viabilizar el crecimiento económico, la justicia social y la sostenibilidad ambiental. La promoción del desarrollo local, en coordinación y asociación con los niveles de gobierno regional y nacional, con el objetivo de facilitar la competitividad local y propiciar las mejores condiciones de vida de su población.

Que, las Municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asume competencias y ejerce funciones específicas con carácter exclusivo o compartido, en materia de servicios públicos locales: 2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud. Así mismo, en lo que concierne a la protección y conservación del ambiente, como es: Formular, aprobar, ejecutar y monitorear los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales (Numeral 3.1)

Que, a través de la ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA , la calidad del Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del estado, se realicen en forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

Que, las Autoridades competentes que forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, según ley N°29325, Ley del Sistema Nacional y Fiscalización Ambiental son:

- El Ministerio del Ambiente
- El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
- Las Entidades de Fiscalización Ambiental, Nacional, Regional o Local

Que, el Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión,





fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente. (Artículo 3°).

Que, de conformidad con el artículo 7° de la ley N° 29325, Ley Nacional de Evaluación y fiscalización Ambiental, Las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA. Estas entidades forman parte del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema.

Que, en el artículo 14° de la ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.- Apoyo de la fuerza pública, de los sectores, de los gobiernos regionales, de los municipios y de la ciudadanía, prescribe lo siguiente:

14.1.- El OEFA podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el mismo que será prestado de inmediato bajo responsabilidad.

14.2.- Las autoridades sectoriales así como los Gobiernos Regionales y Locales que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de incumplimientos ambientales, que son materia de fiscalización por parte del OEFA deberán, en el término de la distancia, poner tal situación en conocimiento de dicha dependencia. Asimismo, deberán brindar, junto con la ciudadanía en general, el apoyo y facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones del OEFA."

Que, con Resolución de Consejo Directivo Nro. 00026-2022-OEFA/CD se APRUEBA EL REGALAMENTO PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA, el cual sirve de modelo para que las Entidades de Fiscalización Ambiental – OEFA, según corresponda, en el marco de lo establecido en el artículo 9 DEL Régimen común de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial Nro. 247-2013-MINAM.

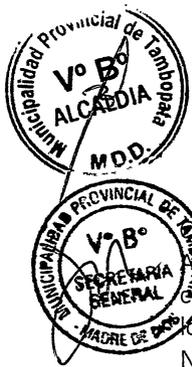
Que, la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos Ley N° 26300, en su Artículo 2°, Inciso d) señala que es un derecho de participación de los ciudadanos, la iniciativa en la formación de dispositivos municipales y regionales; por lo que es de suma importancia aplicar procedimientos de Denuncias Ambientales para Incentivar la participación de nuestra Comuna en materia de Protección Ambiental de nuestra jurisdicción.

Que, según el Artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 sobre ordenanzas señala: Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa.

Informe N° 150-2023-MPT-GGA de fecha 07 de diciembre del 2023, que contiene el Informe Técnico N° 023-2023-MPT-GGA-SGMAYT, elevan proyecto de reglamento de atención de denuncias ambientales ante la Municipalidad Provincial de Tambopata.

Que, mediante el Informe Legal N°411-2023-MPT-GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica opina de manera favorable por la aprobación de la Ordenanza que regula el Reglamento para la atención de denuncias ambientales de la Municipalidad de Tambopata;

Estando a lo expuesto; y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 9° de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Consejo Municipal, por UNANIMIDAD APRUEBA la siguiente:





APROBADO CON ORDENANZA MUNICIPAL N° 011 -2024-MPT-CMPT- SO

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS AMBIENTALES PRESENTADAS ANTE LA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad

El presente Reglamento tienen por objeto establecer las disposiciones y criterios aplicables que regulan el procedimiento para la atención de las denuncias ambientales, las mismas que serán presentadas por Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Tambopata, para garantizar el derecho de toda persona a formular y conocer el estado de sus denuncias, bajo un enfoque actualizado que asegure la atención oportuna, transparente y efectiva, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002- 2009-MINAM; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, residentes o visitantes que presenten denuncias ambientales por hechos ocurridos dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Tambopata.

Artículo 3.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Contaminación ambiental:** Presencia de cualquier sustancia o agente contaminante (físico, químico y/o biológico) en componentes ambientales que afecte o pueda afectar al ambiente o a la salud.
- b) **Componentes ambientales** Son aquellos componentes susceptibles de ser afectados y/o alterados, tales como: agua, aire, suelo, flora, fauna, entre otros.
- c) **Denuncia ambiental:** Comunicación efectuada por un denunciante referida al presunto incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable bajo el ámbito de competencia de una Entidad de Fiscalización Ambiental.
- d) **Denuncia maliciosa:** Aquella denuncia formulada de mala fe, sobre hechos o datos falsos o inexactos de conocimiento del propio denunciante.
- e) **Denunciado:** Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental.
- f) **Denunciante:** Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que formula una denuncia ambiental.
- g) **Georreferenciamiento:** Es la ubicación espacial del punto geográfico de los denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados.
- h) **Entidad de fiscalización ambiental (EFA):** Entidad pública de ámbito nacional, regional o local, o el órgano de línea de la institución que tiene atribuida algunas o todas las funciones de fiscalización ambiental en sentido amplio.
- i) **Fiscalización ambiental:** Comprende las funciones de evaluación, supervisión y la facultad de investigar las posibles infracciones y la de imponer sanciones, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental.
- j) **Obligación ambiental fiscalizable:** Aquellas obligaciones de hacer o de no hacer, establecidas en la normativa ambiental vigente, en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y/o en las disposiciones y/o mandatos emitidos por las EFA.
- k) **Representante:** Persona a la cual se dirigirán las comunicaciones sobre las actuaciones efectuadas en el marco del procedimiento regulado en el presente Reglamento, cuando la denuncia ambiental sea presentada





por dos (2) o más personas. Ante la falta de designación de un representante, se considera representante al primero cuyos datos fueron registrados y que se encuentren completos.

Artículo 4.- Tipos de denuncias ambientales

Las denuncias ambientales pueden ser:

- a) **Anónimas:** Son aquellas en las cuales el/la denunciante decide no identificarse, precisando dicha situación de manera expresa. Para lo cual, el/la denunciante debe eliminar todos los datos personales que permitan su identificación al presentar una denuncia ambiental anónima, la misma que será llenada en el formulario de denuncias ambientales.
- b) **Sin reserva de identidad:** Son aquellas en las cuales el denunciante proporciona información que permita su identificación. En estos casos, la Municipalidad deberá poner en conocimiento del denunciante las actuaciones efectuadas en el marco del procedimiento regulado en el presente reglamento.

Artículo 5.- Denuncia maliciosa

5.1. En caso se evidencie que la denuncia es maliciosa, la MPT, puede interponer las acciones legales que correspondan.

5.3. En el caso que la denuncia maliciosa esté relacionada con la competencia de la MPT, el órgano competente respectivo debe poner en conocimiento de ello a la Procuraduría Pública de la MPT.

Artículo 6.- De la orientación al denunciante

La Municipalidad Provincial de Tambopata según sus competencias brindara la orientación respectiva a fin de que los administrados puedan efectuar sus denuncias ambientales.

CAPÍTULO II PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 7.- Medios para presentar la denuncia ambiental

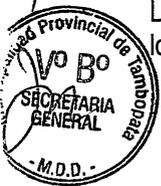
7.1. El denunciante podrá formular su denuncia ambiental a través de la Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Tambopata, para ello se pondrá a disposición de los denunciantes el Formulario de Registro de denuncias ambientales (Anexo 1) y el FUT.

7.2. Los denunciantes pueden presentar las denuncias a través de la Mesa de Partes de la Municipalidad Provincial de Tambopata dentro del horario de atención laboral.

Artículo 8.- Requisitos para la presentación de la denuncia ambiental

8.1. La denuncia ambiental sin reserva de identidad debe consignar la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos de la persona natural que presenta la denuncia ambiental y número de Documento Nacional de Identidad o Carnet de Extranjería.
- b) Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente en caso el/la denunciante sea una persona jurídica.
- c) Nombres y apellidos y documento de identidad del representante cuando sean más de dos personas.
- d) Descripción de los hechos que presuntamente pudieran constituir el incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable, indicando fecha, lugar y circunstancias de tales hechos.





- e) Los medios probatorios que generen indicios de la ocurrencia de los hechos descritos, por ejemplo, fotografías, videos, documentos, planos, mapas, dibujos, audios, etc, en caso se cuente con dicha información.
- f) Nombres y apellidos de los/as denunciados/as, o información que permita su identificación y la actividad que estaría generando la presunta contaminación ambiental, en caso se cuente con dicha información.

8.2. En la denuncia ambiental anónima, aplica solo los requisitos consignados en los Literales d), e) y f) del Numeral 8.1 del Artículo 8° del presente Reglamento.

Artículo 9.- Organización y almacenamiento del expediente físico único de la denuncia ambiental

Las denuncias ambientales cuya información respecto de los hechos sea similar o tengan conexión, pueden acumularse en un mismo expediente físico para su atención.

CAPÍTULO III ANÁLISIS DE LA DENUNCIA

Artículo 10.- Aspectos a ser analizados respecto a la denuncia presentada

- Recibida una denuncia, el personal competente de la Municipalidad Provincial de Tambopata analizara lo siguiente:
- Si la denuncia ambiental corresponde a un hecho objeto de fiscalización ambiental.
 - Si se trata de una denuncia ambiental sin reserva de identidad, que cumpla con los requisitos establecidos en el Numeral 8.1 del Artículo 8° del presente Reglamento.
 - c) Si se trata de una denuncia ambiental anónima, que cumpla con el requisito establecido en el Literal d), e) y f) del Numeral 8.1 del Artículo 8° del presente Reglamento.



Artículo 11.- Acciones realizadas a partir del análisis

- 11.1. Si los hechos descritos en la denuncia son objeto de fiscalización ambiental, el personal competente de la Municipalidad Provincial de Tambopata procede de la siguiente manera:
- a) En la denuncia ambiental sin reserva de identidad que no cumple con el requisito establecido en el Literal d) del Numeral 8.1 del Artículo 8° del presente Reglamento, se archiva la denuncia.
 - b) En la denuncia ambiental anónima que no cumple el requisito establecido en el Literal d), e) y f) del Numeral 8.1 del Artículo 8° del presente Reglamento, se archiva la denuncia.
- 11.2. Si los hechos descritos en la denuncia no son objeto de fiscalización ambiental, La Municipalidad Provincia de Tambopata archivara la denuncia.
- 11.3. Lo dispuesto en los numerales precedentes no impide que el/la denunciante pueda formular una nueva denuncia ambiental cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DERIVACIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 12.- Acciones para la derivación de la denuncia ambiental

- 12.1. Para la derivación de la denuncia ambiental, el personal competente de la Municipalidad Provincial de Tambopata realiza el análisis de competencia, para determinar si esta se encuentra dentro de su jurisdicción y/o competencia.



12.2. Si luego de efectuar el análisis de competencia respectivo se determina que la denuncia ambiental está dentro de la jurisdicción y/o competencia de la Municipalidad Provincial de Tambopata, el personal competente de la Municipalidad Provincial de Tambopata deriva la denuncia ambiental al área competente para su atención.

12.3. Si luego de efectuar el análisis de competencia respectivo se determina que la denuncia ambiental no está dentro de la jurisdicción y/o competencia de la Municipalidad Provincial de Tambopata, el personal competente de la Municipalidad Provincial de Tambopata deriva la denuncia ambiental al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 13.- Acceso a la información sobre la derivación de la denuncia ambiental

Una vez derivada la denuncia ambiental, los administrados tienen derecho al acceso a la información relacionada con la denuncia, de conformidad a la Ley de acceso y transparencia de información vigente.

CAPÍTULO V ATENCIÓN DE LA DENUNCIA AMBIENTAL

Artículo 14.- Responsabilidad de la atención de la denuncia ambiental

Derivada la denuncia ambiental, el órgano competente de la Municipalidad Provincial de Tambopata a la cual ha sido derivada la denuncia ambiental determina la necesidad de obtención de información adicional, la programación y realización de acciones de evaluación y/o supervisión según corresponda, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la interposición de sanciones, entre otras acciones, de corresponder.

Artículo 15.- Comunicación de acciones para la atención de la denuncia ambiental

De conformidad a las normas actuales vigentes el órgano competente de la Municipalidad Provincial de Tambopata tiene un plazo de 30 días calendario, contados desde el día hábil siguiente de la fecha de notificación de la derivación de la denuncia ambiental, a fin de informar sobre las acciones realizadas para su atención conforme a las normatividad legal vigente.

CAPÍTULO VI VERIFICACIÓN DE LA ATENCIÓN DE LA DENUNCIA

Artículo 16.- Supuestos de atención de la denuncia ambiental

La Municipalidad Provincial de Tambopata considera que la denuncia ambiental ha sido atendida cuando:

- a) El órgano competente de la Municipalidad Provincial de Tambopata, informa lo siguiente:
 - i. Haber verificado que los hechos denunciados ya han sido identificados y se vienen adoptando las medidas correspondientes para su atención.
 - ii. Haber programado acciones de supervisión ambiental o evaluación ambiental, según corresponda, respecto de los hechos denunciados, indicando el periodo aproximado en el que se ejecutarán dichas acciones.
 - iii. Haber decidido no programar acciones de supervisión ambiental o evaluación ambiental, según corresponda, respecto de los hechos denunciados, indicando el sustento de dicha decisión.
 - iv. Haber verificado la inexistencia del hecho objeto de la denuncia.

Artículo 17.- Verificación de la atención de la denuncia ambiental

Una vez recibida la respuesta sobre la atención de la denuncia ambiental, el administrado, salvo mejor parecer, podrá solicitar lo actuado a la comuna a fin de continuar su denuncia ante el órgano jurisdiccional correspondiente en materia ambiental.

Artículo 18.- Comunicación al denunciante sobre la verificación de la atención de la denuncia ambiental





La Municipalidad Provincial de Tambopata, notificara al administrado sobre los actuados finalizando así el trámite de denuncia ambiental.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. - La Municipalidad Provincial de Tambopata pondrá a disposición de los administrados el FORMULARIO DE DENUNCIAS AMBIENTALES, el mismo que forma parte de presente Reglamento, como anexo del **Reglamento de Atención de Denuncias Ambientales**.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

UNICA. - Las denuncias ambientales en trámite se sujetan a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, en el estado en que se encuentren.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TAMBOPATA
MADRE DE DIOS



LUIS ALBERTO BOCANGEL RAMIREZ
ALCALDE



Municipalidad Provincial de Tambopata
Madre de Dios



Abog. Jasmie Angélica Alvarez Rios
SECRETARIA GENERAL